



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR PEREZ 8.280.113
Accionadas	Alcaldía de Medellín - Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-016-2023-00181-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo No.82 Confirma fallo

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada Alcaldía de Medellín - Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, frente a la sentencia del 27 de febrero dictada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín que amparó derechos constitucionales invocados por el señor Rodrigo de Jesús Escobar Pérez, así:

“FALLA:

Primero: Conceder la acción de tutela interpuesta por el señor **Rodrigo de Jesús Escobar Pérez**, en contra de la **Alcaldía de Medellín**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

Segundo: Ordenar al representante legal de la **Alcaldía de Medellín**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta, según lo explicado en precedencia, a la petición elevada desde el **28 de enero de 2022**, misma que, en todo caso, deberá ser puesta en conocimiento del petente.

Tercero: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



Cuarto: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir esta decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, ello, en caso de no ser impugnada (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el actor que el 28 de enero de 2022 presentó PQRS 202110278113 al Municipio de Medellín para corrección de área de un lote situado en la carrera 74 No. 25-28 solicitado por la Oficina de Registro que exigió resolución catastral, sin haber recibido respuesta casi un año después, por lo que pidió que se le ordene al señor alcalde darle respuesta en el término de 48 horas.

Anexo:

Constancia de radicación de derecho de petición tema catastral escrituración, con fechad el 28 de enero de 2022.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 15 de febrero de 2023 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

Notificado que fue por correo electrónico de la demanda o petición de tutela en ente municipal accionado no dio contestación alguna.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Alcaldía de Medellín - Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, vino pretendiendo revocatoria del fallo exponiendo que a la petición del actor se está dando el trámite catastral denominados



“RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS” mediante el cual se dará cumplimiento a la solicitud, requiere visita de campo, por tal motivo se informa que el caso está en programación de la respectiva visita por parte de un prediador designado por la Subsecretaría de Catastro, el día 1 de febrero de 2023, la cual será debidamente informada mediante llamada telefónica un día antes de la fecha programada sobre la misma.

En conclusión se viene dando cumplimiento al trámite catastral solicitado por el accionante con los recursos disponibles que tiene la entidad sin menoscabar sus derechos fundamentales, atendiendo el debido proceso y el derecho de turno de las solicitudes radicadas ante esta entidad. Dado que es una solicitud que requiere visita, se puede ampliar los términos, de conformidad con la Resolución IGAC 1149 de 2021.

En cumplimiento al Fallo de Tutela y atendiendo lo solicitado por el accionante, la Subsecretaría de Catastro, realizará visita de campo para realización de la corrección en las áreas del lote identificado con la matrícula inmobiliaria N° 57938, ubicado en la carrera 74 No 25-48, que solicita el accionante, indicándole las actuaciones subsiguientes a la visita y también la fecha para cuándo se estará notificando los actos administrativos expedidos por esta Subsecretaría.

Actualmente el trámite se encuentra en la Unidad de Nomenclatura, adscrita a este despacho, terminando las actuaciones descritas que se le han realizado al trámite y luego pasaría a la Unidad de avalúos para la emisión del informe económico, seguirá con la unidad de Mutaciones para su posterior inscripción, firma y notificación del acto administrado definitivo que rectifica el área.

Expresó lo anterior corresponde a procedimientos especiales de los contemplados en el inciso 3 del artículo segundo del CPACA ley 1437 de 2011, por lo que pidió que se declare improcedente la tutela porque desconoce su carácter subsidiario.

Posteriormente la Alcaldía de Medellín remitió libelo informando de qué manera está dando cumplimiento al fallo de tutela a fin de que se ordene el archivo del expediente.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo



ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia

6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.



6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez a pesar de que desde la formulación del derecho de petición a la fecha de interposición de la acción constitucional transcurrió aproximadamente un



año, puede tenerse por satisfecho ese requisito en el entendido de que el ciudadano esperó pacientemente a que la administración municipal adelantara y culminara el procedimiento por él solicitado, encontrando al final que de nada sirvió tan generosa espera, pues a su petición ningún trámite se le había impartido.

El caso concreto:

Narró y acreditó el actor que el 28 de enero de 2022 le había formulado derecho de petición a la Alcaldía de Medellín para que le hiciera corrección de área de un inmueble, que un año después aún no había obtenido respuesta alguna, por lo que acudió a la acción de tutela para que se le ordene al ente municipal darle contestación. Como la accionada no dio respuesta al libelo de tutela, entre otros argumentos el juez de primera instancia tuvo en cuenta la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y de acuerdo con lo que al respecto la Corte Constitucional ha expuesto.

Si bien la entidad accionada aduce, pero en su escrito de impugnación, que la acción de tutela no debe prosperar porque la petición que el actor le formuló tiene un trámite especial y por ende no se cumple el principio de subsidiaridad, lo cierto es que es palmaria la morosidad de la accionada en el trámite rogado por el actor, pues solamente un año después de formulada la petición fue que comenzó a darle trámite, y eso en razón del fallo de tutela que a ello le impelió so pena de sanciones por desacato. Antes nada había adelantado o por lo menos nada acreditó haber gestionado.

Luego del fallo de primera instancia la entidad accionada le remitió al actor carta explicativa del procedimiento adelantado y le informó que se esperaba poder notificarle el acto administrativo antes del 17 de marzo de 2023.

Como puede apreciarse de lo antes expuesto y del contenido total del escrito de impugnación y de la carta posteriormente enviada por la Alcaldía de Medellín al accionante, es evidente que su derecho de petición venía siendo vulnerado y que única y exclusivamente se le impartió trámite en razón del fallo de primera instancia, es decir que el mismo y a pesar de los argumentos de la accionada sirvió para conjurar la aludida vulneración moviendo a los funcionarios competentes a adelantar el trámite respectivo, de ahí que en armonía con la presunción de veracidad aplicado en la primera instancia, no se encuentra ahora argumento válido para revocar el fallo impugnado que bien decidió el asunto haciendo cesar la vulneración del derecho de petición.

Por lo anterior la decisión de primera instancia será confirmada, dejando claro que si para el 17 de marzo de 2023 la entidad municipal no cumplió con la emisión de la resolución que le anunció al actor que le sería notificada, éste último podrá adelantar el correspondiente trámite de desacato.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente



DECISIÓN:

- A) CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación dictada el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad amparando el derecho de petición del Sr. Rodrigo Escobar frente a la Alcaldía de Medellín - Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- B) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- A) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria